



*Protecció de Dades i Seguretat de la Informació*



# Cuadernos DivalData

Cuadernos dirigidos a delegados,  
responsables y especialistas en protección  
de datos personales

Cuaderno nº 27 | Septiembre 2022

**LA PROTECCIÓN DE DATOS COMO LÍMITE A LA TRANSPARENCIA.  
ÚLTIMAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN  
GOBIERNO.**



## Í N D I C E



### **LA PROTECCIÓN DE DATOS COMO LÍMITE A LA TRANSPARENCIA. ÚLTIMAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.**

	Página
<b>Introducción</b>	<b>2</b>
<b>La protección de datos como límite a la transparencia</b>	<b>3</b>
<b>Últimas Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)</b>	<b>5</b>
<b>Material complementario y noticias</b>	<b>12</b>



Os invitamos a trasladarnos aquellas temáticas que resulten de vuestro interés para los próximos boletines informativos. Estas peticiones deberán dirigirse a:

Diputación de Valencia

Dpto. de Protección de Datos y Seguridad de la Información

Pl. de Manises, 4 46003 Valencia

email: [dpdsi@dival.es](mailto:dpdsi@dival.es)

### SUSCRIPCIONES

Si deseas suscribirte a nuestra publicación accede al siguiente

[enlace](#)



## INTRODUCCIÓN

La ‘Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno’ (en adelante, LTAIBG) y, en el ámbito autonómico de la Comunidad Valenciana, la ‘Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana’ persiguen la publicidad de la actividad del sector público y el acceso de los ciudadanos a la información pública.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es ilimitado, estableciendo la propia normativa diversos límites, de los que interesa analizar aquí el establecido en el artículo 15 LTAIBG, relativo a la protección de datos de carácter personal.

**“LA ‘LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO’ (EN ADELANTE, LTAIBG) Y, EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, LA ‘LEY 2/2015, DE 2 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA, BUEN GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNITAT VALENCIANA’ PERSIGUEN LA PUBLICIDAD DE LA ACTIVIDAD DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.**

Para ello, en el presente Cuaderno se expondrá, en primer lugar, el panorama normativo, para después pasar a estudiar diferentes casos surgidos en la práctica en los que se ha planteado la dicotomía entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, procediéndose a exponer los criterios adoptados por el órgano administrativo con competencia en la materia (el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o CTBG).



## LA PROTECCIÓN DE DATOS COMO LÍMITE A LA TRANSPARENCIA

Como ya adelantábamos, el derecho de acceso a la información pública no es ilimitado y la propia LTAIBG y normativa autonómica regulan los límites al derecho de acceso a esta información.

Respecto al derecho de información, el artículo 14 LTAIBG recoge los límites que atienden al necesario equilibrio entre la transparencia y la protección de otros bienes e intereses, públicos o privados, que puedan estar presentes en cada caso concreto. Es el artículo 15 el que establece el límite concerniente a la protección de datos de carácter personal, en los siguientes términos:

**"EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES ILIMITADO, ESTABLECIENDO LA PROPIA NORMATIVA DIVERSOS LÍMITES, COMO EL RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL".**

### *Artículo 15. Protección de datos personales.*

1. Si la información solicitada contuviera **datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el **consentimiento expreso y por escrito** del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho **manifestamente públicos** los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

*Si la información incluyese **datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevarasen la amonestación pública al infractor**, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el **consentimiento expreso** del afectado o si aquél estuviera **amparado por una norma con rango de ley**.*

2. Con **carácter general**, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga **datos meramente identificativos relacionados con la**



**"SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA  
CONTUVIERA DATOS PERSONALES  
QUE REVELEN LA IDEOLOGÍA,  
AFILIACIÓN SINDICAL, RELIGIÓN O  
CREENCIAS, EL ACCESO ÚNICAMENTE  
SE PODRÁ AUTORIZAR EN CASO DE  
QUE SE CONTASE CON EL  
CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR  
ESCRITO DEL AFECTADO, A MENOS  
QUE DICHO AFECTADO HUBIESE  
HECHO MANIFIESTAMENTE PÚBLICOS  
LOS DATOS CON ANTERIORIDAD A  
QUE SE SOLICITASE EL ACCESO".**

**organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

**3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:**

**a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.**

**b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.**

**c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.**

**d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.**

**4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.**

**5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.**



El 24 de junio de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) hicieron público el Criterio Interpretativo CI/002/2015, sobre la “Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información”, en el que identifican los criterios de aplicación de las normas contenidas en el art. 15 LTAIBG.

## ÚLTIMAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG)

**Resolución 1024/2021: Resolución en relación con una solicitud de información sobre agresiones en prisiones que incluía el acceso a datos personales de funcionarios y presos.**

El reclamante solicitó al Ministerio del Interior, el 15 de octubre de 2021, al amparo de la LTAIBG, el detalle de todos y cada uno de los casos de agresiones en cárceles desde el 1 de enero de 2011 donde los funcionarios y/o el personal penitenciario o no penitenciario hubieran sido los agresores, detallando en qué consistió la agresión (paliza, asesinato, agresión con navaja, etc.) con el máximo de información detallada posible, en qué fecha ocurrió, en qué cárcel ocurrió, quién fue el agresor o agresores y la víctima o víctimas.

El Ministerio concedió la información solicitada concretada en los datos numéricos de los funcionarios sancionados por el motivo y periodo solicitado así como de los centros. No obstante, denegó el detalle interesado por el reclamante, amparándose en el artículo 15.1 LTAIBG considerando de aplicación el límite de la protección de datos: “*Si la información solicitada incluyese (...) datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley. (...)*”.

**“SI LA INFORMACIÓN INCLUYESE DATOS PERSONALES REFERENTES AL ORIGEN RACIAL, A LA SALUD O A LA VIDA SEXUAL, INCLUYESE DATOS GENÉTICOS O BIOMÉTRICOS O CONTUVIERA DATOS RELATIVOS A LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS QUE NO CONLLEVASEN LA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL INFRACTOR, EL ACCESO SOLO SE PODRÁ AUTORIZAR EN CASO DE QUE SE CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL AFECTADO O SI AQUEL ESTUVIERA AMPARADO POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY”.**



***"CON CARÁCTER GENERAL, Y SALVO  
QUE EN EL CASO CONCRETO  
PREVALEZCA LA PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES U OTROS DERECHOS  
CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS  
SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO EN LA  
DIVULGACIÓN QUE LO IMPIDA, SE  
CONCEDERÁ EL ACCESO A  
INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS  
MERAMENTE IDENTIFICATIVOS  
RELACIONADOS CON LA  
ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO O  
ACTIVIDAD PÚBLICA DEL ÓRGANO".***

A juicio del CTBG, el detalle de la información que se reclamaba permitiría a un círculo indeterminado de personas identificar a los funcionarios afectados, de modo que comportaría conocer datos sometidos al régimen jurídico previsto en el apartado segundo del artículo 15.1 de la LTAIBG por cuanto revelaría datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, cuyo acceso sólo se puede autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento del afectado o lo ampare una norma con rango de ley. No dándose en este caso ninguno de los dos supuestos habilitantes, la reclamación se desestima.

**Resolución 548/2021: Resolución en relación con el acceso a los datos identificativos de los miembros de una Comisión del ámbito sanitario (Grupo de coordinación de la REvalMed SNS)**

La solicitud de acceso de la que trae causa la reclamación tenía por objeto conocer la composición del Grupo de Coordinación de la REvalMed SNS. Concretamente, solicitaba del Ministerio de Sanidad conocer los nombres y apellidos de los Coordinadores de los Nodos de Evaluación y de los Representantes de las CCAA que no estuvieran coordinando nodos de evaluación, ya que tanto el coordinador funcional y co-coordinador, estaban identificados por su cargo. Se trataba de un total de 125 profesionales de 14 especialidades médicas.

Mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2021, el Ministerio de Sanidad denegó la solicitud, escudándose en lo dispuesto en el art. 15.2 LTAIBG: “*2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*”.

Entendió el Ministerio que los nombres y apellidos de los miembros del órgano excedían con mucho de la información que había de facilitarse, al ser datos puramente privados.



***"CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO CONTUVIERA DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS, SE CONCEDERÁ EL ACCESO PREVIA PONDERACIÓN SUFFICIENTEMENTE RAZONADA DEL INTERÉS PÚBLICO EN LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS AFECTADOS CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN PARTICULAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. PARA LA REALIZACIÓN DE LA CITADA PONDERACIÓN, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS QUE ESTABLECE LA LTAIBG EN SU ART. 15.3".***

El CTBG, por su parte, indicaba que al Grupo de Coordinación de la REvalMed correspondía publicar los Informes de Posicionamiento Terapéutico con evaluación económica (IPT), que son las herramientas de referencia para la evaluación de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud (SNS). Su objetivo es ofrecer información para la mejor toma de decisiones en el proceso de inclusión de los medicamentos en la prestación farmacéutica del SNS y la fijación de su precio, así como para las etapas selección, prescripción y utilización, para garantizar el uso seguro y eficiente de los medicamentos y los mejores resultados con la utilización de los mismos.

Teniendo en cuenta la naturaleza y funciones del Grupo de Coordinación de la REvalMed, **el CTBG consideró que se daban las circunstancias para conceder el acceso.** A su juicio, lo solicitado tenía relevancia, no sólo para el ciudadano solicitante, sino para el conjunto de la ciudadanía, por cuanto sus integrantes realizan una labor de gran relevancia, que es la de realizar informes que sirven de base para adoptar decisiones tan esenciales como la inclusión de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud y la fijación de su precio.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 15.2 de la LTAIBG, el Consejo señaló que la Administración realizaba una interpretación errónea de su contenido. De este modo, el artículo 15.2 de la LTAIBG establece un mandato general según el cual, como regla, se debe conceder el acceso a los datos identificativos de las personas cuando estén relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de un órgano, mandato que sólo cabe excepcionar cuando en el caso concreto concurren circunstancias excepcionales que determinen la prevalencia del derecho a la protección de datos personales u otros derechos constitucionales sobre el interés público en conocer la información. De ahí que, cuando se trata de datos meramente identificativos, no sea necesario el consentimiento del afectado para su publicación, a diferencia de lo que sucede con los datos pertenecientes a las categorías especiales que gozan de una protección reforzada y cuyo acceso ha de regirse por lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15 de la LTAIBG.



**Resolución RT 0608/2021: Resolución en relación con el acceso a los complementos de productividad percibidos por los funcionarios de una entidad local**

En esta ocasión, el reclamante solicitó información sobre los complementos de productividad percibidos por los funcionarios de un Ayuntamiento. Estos datos, a juicio del CTBG, constituyen información pública de acuerdo con la definición dada por la normativa de transparencia y su acceso se enmarca en los objetivos de conocer cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios toman las decisiones las instituciones públicas. No obstante, aunque la LTAIBG configura el derecho de acceso a la información de forma amplia, puede limitarse cuando colisione con otros intereses protegidos, como el derecho a la protección de datos personales.

**“EN RELACIÓN CON LAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS A UNO O VARIOS PUESTOS DE TRABAJO, DADO QUE INCLUYEN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, EL ÓRGANO, ORGANISMO O ENTIDAD RESPONSABLE DE LA MISMA, A LA HORA DE AUTORIZAR EL ACCESO, HABRÁ DE REALIZAR LA PONDERACIÓN DE INTERESES Y DERECHOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15.3 LTAIBG”.**

En este sentido, el CTBG recuerda que se debe tener en cuenta el ‘Criterio interpretativo 1/2015, de 24 de junio’, aprobado conjuntamente por el CTBG y la AEPD, y que aborda la relación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales cuando se solicita información sobre las retribuciones de los empleados públicos. En dicho Criterio se indica que, en relación con las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo, dado que incluyen datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la **PONDERACIÓN DE INTERESES Y DERECHOS** prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, se proponen las siguientes **REGLAS**:

Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter



***"CON CARÁCTER GENERAL,  
CUANDO EL EMPLEADO  
PÚBLICO OCUPE UN PUESTO  
DE ESPECIAL CONFIANZA, UN  
PUESTO DE ALTO NIVEL EN  
LA JERARQUÍA DEL ÓRGANO,  
ORGANISMO O ENTIDAD O  
UN PUESTO QUE SE PROVEA  
MEDIANTE UN  
PROCEDIMIENTO BASADO  
EN LA DISCRECIONALIDAD,  
HA DE ENTENDERSE QUE  
PRIMA EL INTERÉS PÚBLICO  
SOBRE LOS DERECHOS A LA  
INTIMIDAD O LA  
PROTECCIÓN DE DATOS DE  
CARÁCTER PERSONAL".***

personal. En este sentido, y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:

- Personal eventual de asesoramiento y especial confianza -asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.
- Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.
- Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 -éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalentes, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

En todo caso, la información sobre las retribuciones se facilitaría en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos especialmente protegidos.

En cuanto a la productividad y a otras posibles remuneraciones ligadas al desempeño personal del



**“PUEDE FACILITARSE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS QUE PERCIBEN COMPLEMENTOS DE PRODUCTIVIDAD SIEMPRE QUE OCUPEN UN PUESTO DE ESPECIAL CONFIANZA O ALTO NIVEL EN LA JERARQUÍA DEL ÓRGANO O ENTIDAD. ESTOS PUESTOS SERÍAN LOS OCUPADOS POR PERSONAL EVENTUAL, PERSONAL DIRECTIVO Y PERSONAL NO DIRECTIVO PERO DE LIBRE DESIGNACIÓN”.**

puesto, el citado Criterio interpretativo señala lo siguiente:

*“Con carácter general, la cuantía de los complementos o incentivos retributivos ligados a la productividad o el rendimiento percibidos efectivamente por los empleados o funcionarios de un determinado órgano, organismo o entidad del sector público estatal no puede conocerse a priori, pues, por esencia, depende de la productividad o rendimiento desarrollado por éstos y éste es un dato que solo puede determinarse a posteriori, una vez verificados dicho rendimiento o productividad. De este modo, la información, aún en el caso de que no incorpore la identificación de los perceptores, puede facilitarse únicamente por períodos vencidos.*

*Igualmente, con carácter general, los complementos o incentivos vinculados a la productividad o al rendimiento no tienen carácter permanente sino coyuntural pues están dirigidos a retribuir un rendimiento o productividad especial, que no tiene por qué producirse de forma continuada. Por ello, la información, caso de facilitarse, deberá incluir la expresa advertencia de que corresponde a un período determinado y que no tiene por qué percibirse en el futuro con la misma cuantía.*

*Hechas estas salvedades, los criterios expuestos en los precedentes apartados serían de aplicación al caso de las retribuciones ligadas al rendimiento o la productividad: cuando la información solicitada no incluya la identificación de los perceptores, con carácter general debe facilitarse la cuantía global correspondiente al órgano, centro y organismo de que se trate; cuando incluya la identificación de todos o alguno de sus preceptores, debe realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el art. 15.3 LTAIBG y resolverse de acuerdo con los criterios expuestos en los mencionados apartados”.*

**En definitiva, y de acuerdo con este criterio, puede facilitarse la información sobre las personas que perciben complementos de productividad siempre que**



***"EN TODO CASO, LA  
INFORMACIÓN SOBRE LAS  
RETRIBUCIONES SE  
FACILITARÍA EN CÓMPUTO  
ANUAL Y EN TÉRMINOS  
ÍNTEGROS, SIN INCLUIR  
DEDUCCIONES NI DESGLOSE  
DE CONCEPTOS  
RETRIBUTIVOS".***

ocupen un puesto de especial confianza o alto nivel en la jerarquía del órgano o entidad. Con carácter general, según lo expuesto, estos puestos serían los ocupados por personal eventual, personal directivo y no directivo pero de libre designación. En el supuesto objeto de resolución, el CTBG no apreció que el acceso a esta información entrara en conflicto con alguno de los derechos o intereses protegidos a través de los arts. 14 y 15 LTAIBG y tampoco se recibieron alegaciones del Ayuntamiento, por lo que el CTBG estimó la reclamación y entendió que procedía conceder el acceso a la información solicitada, en caso de que los funcionarios concernidos fueran personal eventual, personal directivo o no directivo pero nombrados por libre designación.



## MATERIAL COMPLEMENTARIO

- Criterio interpretativo CI/002/2015. Asunto: Aplicación de los límites del derecho a la información (CTBG-AEPD). Consulta [este enlace](#).
- Criterio interpretativo CI/001/2015. Asunto: Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus RPT, catálogos, plantillas orgánicas, etc. y las retribuciones de sus empleados o funcionarios (CTBG-AEPD). Consulta [este enlace](#).
- Video formación: 'Protección de datos como límite a la transparencia'. Matinal L'IVAP. Consulta [este enlace](#).
- Resolución 548/2021: en relación con el acceso a los datos identificativos de los miembros de una Comisión del ámbito sanitario (CTBG). Consulta [este enlace](#).
- Resolución 1024/2021: en relación con una solicitud de información sobre agresiones en prisiones que incluía el acceso a datos personales de funcionarios y presos. Consulta [este enlace](#).
- Resolución RT 0608/2021: en relación con el acceso a los complementos de productividad percibidos por los funcionarios de una entidad local. Consulta [este enlace](#).
- Guía: 'Protección de Datos y Administración Local'. Acceso a expedientes administrativos y Ley de Transparencia. Pág. 47 y ss. (AEPD). Consulta [este enlace](#).

## NOTICIAS

- **La AEPD publica un comunicado recordando la finalización del periodo para la adaptación de los contratos que utilicen las garantías de las cláusulas contractuales tipo de la Comisión Europea para la transferencia internacional de datos.**

El 7 de junio de 2021 se publicó la Decisión de la Comisión Europea 2021/914, relativa al nuevo conjunto de cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos. Además de sustituir a sus predecesoras, ofrecen garantías para las transferencias entre responsables, entre responsable y encargado, entre encargados y entre encargado y responsable. La AEPD advierte que, a partir del 27 de diciembre de 2022, ya no resultarán válidos los contratos celebrados con arreglo a las cláusulas de las Decisiones derogadas, debiéndose proceder a su adaptación a las nuevas cláusulas contractuales tipo aprobadas por la Decisión 2021/914 de la Comisión Europea. Consulta el comunicado en [este enlace](#).

- **La AEPD sanciona a una entidad por instaurar un sistema de reconocimiento facial para el registro de jornada.**

Apunta la AEPD que la única base que podría ser de aplicación en este supuesto sería la 6.1.c). Ahora bien, la causa de legitimación para realizar el control horario de la jornada laboral diaria sólo alcanza a la obligación de realizarla, pero no a realizarla utilizando datos biométricos y su uso, sin causa de excepción para el tratamiento, supone la infracción del artículo 9.2.b) del RGPD. Además, entiende la AEPD que el responsable debía de valorar si había otro sistema menos intrusivo con el que se obtuviera idéntica finalidad. En este caso, de conformidad con las evidencias de las que disponía la autoridad, consideró que los hechos expuestos incumplían lo establecido en el artículo 35 del RGPD, con ausencia de cualquier tipo de análisis documentado del impacto vinculado al tratamiento de reconocimiento facial del que derivasen la adopción de medidas y garantías específicas. Consulta la Resolución en [este enlace](#).